
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Napoleón Núñez Cruz.

Abogado: Dr. Pedro David Castillo Falette.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Napoleón Núñez Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0009434-6, domiciliado en el KM. 3, barrio José Francisco Peña Gómez, casa s/n, frente a Dulce Hiciano, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado, contra sentencia núm. 125-2016-SSEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Dr. Pedro David Castillo Falette, quien actúan a nombre y en presentación del imputado Napoleón Núñez Cruz, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Napoleón Núñez Cruz, por intermedio del Dr. Pedro David Castillo Falette, depositado el 18 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 359-2018, del 19 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 7 de mayo de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte

de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Jacobo, por el siguiente hecho: “Que en fecha 22 del mes de agosto del año 2013, la Fiscalía del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación por los siguientes hechos: Que el imputado Napoleón Núñez Cruz, aprovechó que la menor Gardhey I. Mercedes Ortiz, estaba jugando en su casa con un primito, hijo de Napoleón Núñez y en momento en que esta fue a la cocina a tomar agua, la llevó a la habitación de su hijo y empezó a bersarle la boca y pasarle el pene, al salir de la habitación a ver si alguien venía, la menor salió por la ventana y se fue para su casa, que todo lo anterior quedó demostrado con las declaraciones informativas presentadas ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en contra Napoleón Núñez Cruz, por el hecho de este supuestamente haber agredido sexualmente a la menor de iniciales G.IM.O., en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre violencia intrafamiliar y artículos 2 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de protección de los derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales G.I.M.O., representada por sus padres Galindo Mercedes Hernández y Carmen Luz Ortiz Giraldo; acusación que fue acogida en su por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sanchez, por lo que en fecha 5 de septiembre de 2013, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Napoleón Núñez Cruz, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 2 y 396 de la Ley 136-03 en perjuicio de la menor de iniciales G.IM.O, representada por sus padres Galindo Mercedes Hernández y Carmen Luz Ortiz Giraldo;
- b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 028/2015, el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Napoleón Núñez Cruz, culpable de agredir sexualmente a la menor de iniciales G.IM.O., representada por sus padres Carmen Luz Ortiz Giraldo y Galindo Mercedes Hernández, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 330 y 333 de la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar y artículos 2 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; SEGUNDO: Condena a Napoleón Núñez Cruz a cumplir 5 años de reclusión en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); TERCERO: Condena al señor Napoleón Núñez Cruz al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el martes 24 de marzo del año 2015 a las 2:000 hora de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas; QUINTO: La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Napoleón Núñez Cruz, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2016-SSen-00117, el 4 de abril de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) por el Licdo. Pedro David Castillo Falette, quien actúa a nombre y representación del imputado Napoleón Núñez de la Cruz, contra de la sentencia núm. 028/2015, de fecha 17 de marzo del 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez; SEGUNDO: Revoca la sentencia impugnada por insuficiencia de motivación de la pena y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Napoleón Núñez de la Cruz, de agresión sexual en perjuicio de la menor de iniciales G.IM.O, representada por sus padres Carmen Luz Ortiz Giraldo y Galindo Mercedes Hernández, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97

sobre Violencia Intrafamiliar y, artículo 2 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia le condena a cumplir una sanción de tres (3) años de reclusión menor. Declara el procedimiento de apelación libre del pago de costas penales”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, base legal, artículos 1, 8, 25, 44, 148 y 417.4 del Código Procesal Penal. Que si hacemos una suma matemática simple, este proceso al momento de ser evacuada y notificada la última sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, marcada con el núm. 125-2016-SSEN-00117, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año 2016, el plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, estaba ventajosamente vencido, ya que si calculamos desde el día en que se le impuso medida de coerción al imputado, 15 de mayo de 2013, hasta el día 25 de agosto de 2017, estaríamos viendo que este proceso hasta la fecha de la última notificación de sentencia, tiene 4 años y 3 meses, de duración, por lo que de oficio y en aplicación de los artículos 400 y 148 del Código Procesal Penal, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, debió en virtud de sus facultades que le confiere el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, declarar extinguido el proceso y ordenar el cese de las medidas de coerción que pesan en contra del imputado, así como declarar extinguida la acción penal a favor del imputado. Decimos que la sentencia hoy atacada debe ser casada, por la misma haber violentado las normas legales establecidas en nuestro Código Procesal Penal y en nuestra Constitución, las cuales detallamos a continuación. Decimos que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís violentó esta norma legal (artículo 1 del CPP), porque este tribunal debió de declarar extinguido el proceso seguido en contra del señor Napoleón Núñez Cruz, ya que el mismo desde la fecha de inicio de la investigación (15/05/2013), hasta la última notificación de sentencia (25/08/2017) han transcurrido 4 años y 3 meses, es decir que el plazo máximo de duración de todo procedimiento de 3 años y 6 meses establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal estaba vencido. La Cámara Penal violenta el artículo 8 del Código Procesal Penal, porque debió de percatarse de que este proceso había cumplido el plazo razonable, ya que cuatro años y 3 meses, era suficiente para que recayera sentencia definitiva en contra del imputado Napoleón Núñez Cruz, condición esta que no ha sido cumplida en el proceso que nos ocupa. La Corte violente al artículo 25 del Código Procesal Penal, porque el Tribunal a-quo tenía la obligación de aplicar la norma jurídica en todo sentido de la palabra, es decir, debió de interpretar la norma detallada a favor del imputado y extinguir el proceso seguido en su contra. La Corte violente al artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que la duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo, estimados jueces que conforman la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones penales, en esta norma jurídica fue que los jueces que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís cometieron la mayor violación a los derechos procesales estatuidos a favor del imputado, decimos esto por las siguientes razones: a) Nunca los jueces del tribunal de alzada se pudieron detener a ver el plazo máximo de duración de este proceso, que tenía 4 años y 3 meses de duración, pero ninguno de los miembros del tribunal de alzada pudo verificar esa situación, que aunque no fuera alegada por la defensa del imputado estos de oficio y siempre estatuyendo a favor del imputado debieron declarar la extinción del proceso a favor del imputado Napoleón Núñez Cruz; b) Aquí es donde ocurre el mayor de las violaciones a los derechos del imputado cuando el artículo 148 del Código Procesal Penal establece en su parte in fine lo siguiente: la duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este sea inferior al máximo establecido en este artículo, que sucede que el plazo máximo de la pena aplicable al imputado, es de nueve meses a 3 años de prisión, es decir que este proceso, es de 9 meses a 3 años de prisión, es decir, es decir que este proceso, al tener una duración de 4 años y 3 meses supera por mucho el plazo máximo de la pena que le fue impuesta al recurrente que fue de 3 años de reclusión. Que lo único que exigimos a través de este escrito es que las norma procesales y constitucionales que le fueron violentadas al imputado Napoleón Núñez Cruz, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, le sean repuesta al imputado Napoleón Núñez Cruz, ya que el proceso seguido en su contra está extinguido está extinguido y no debió el Tribunal de alzada en mención conocer algo prescrito, es decir, algo

que no existía al momento de ellos evacuar su sentencia hoy atacada, ya que este proceso al momento de ellos evacuar su sentencia, tenía exactamente 4 años y 3 meses, por lo que es justicia declarar extinguido el proceso en contra del imputado Napoleón Núñez Cruz. Falta de valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia. Que en la sentencia recurrida la Corte a-qua hace una de las mala valoración de las pruebas que ojos algunos hayan podido ver y decimos esto por lo siguiente: En las páginas 9 y 10 de la parte dispositiva los jueces a-quo establecen que declaran culpable al imputado recurrente y lo condenan a 3 años de reclusión por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal y 12 y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en base a los hechos fijados por los jueces de primera instancia y donde está la inmediación del juicio la oralidad del mismo, seles olvido a los jueces a-quo, para ellos establecer que la pena impuesta era en base a los hechos fijados por el tribunal a-quo, como dicen los jueces es de la Corte a-quo, que ellos a través de esos hechos fijados por el Tribunal de Primera Instancia dejan establecida la responsabilidad penal del imputado, y es por eso que decimos que estos honorables miembros de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís hicieron una de las peores valoración a unos medios de prueba que se haya podido observar Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia de primer grado y que fue recurrida en apelación y no fueron tomadas en cuenta por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas en el escrito de apelación somos de humilde entender que las mismas son más que suficiente para que la sentencia atacada sea anulada por la falta de valoración de las pruebas, porque de haber sido valorada como deben ser valoradas las pruebas penales, hoy en día sobre el imputado recurrente hubiese recaído una sentencia de descargo, lo lamentable de esto es que la Corte a-qua, ni siquiera se detiene a observar lo planteado en nuestro recurso, sino que ligeramente dicta sentencia condenatoria. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. que para seguir estableciendo las razones por las cuales esta sentencia debe ser impugnada, le diremos que la Corte a-quo violentó el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece el criterio para la determinación de la pena, decimos esto porque como podrán usted honorables magistrados observar el tribunal a-quo no establece en ninguna de su página cual fue el criterio para ellos tomar la decisión adoptada porque ellos establecen cual fue la participación del imputado en el hecho punible, ni tampoco establecieron su criterio, es decir no anuncia ninguno de los elementos que establece este artículo, los cuales deben ser tomados en cuenta para imponer la pena en caso de condena, lo que constituye una violación más a nuestra normativa procesal Penal”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alega el recurrente en sus medios, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y falta de valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia, y falta de valoración de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en su primer medio el recurrente ataca la sentencia de la Corte a-qua por haber incurrido en violación y errónea aplicación de la norma prevista en los artículos 1, 8, 25, 44, 148 y 417 del Código Procesal Penal, argumentando que debió declarar extinguido el proceso seguido en contra del señor Napoleón Núñez Cruz, ya que habían transcurrido 4 años y 3 meses desde el inicio de la investigación el 15 de mayo de 2013 hasta la notificación de la sentencia el 25 de agosto de 2017, por lo que el plazo máximo de la duración del proceso de 3 años y 6 meses establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal estaba ventajosamente vencido;

Considerando, que en cuanto al citado medio, esta alzada procedió analizar la glosa procesal, constatando, que desde el inicio de la investigación, tomando como punto de referencia la resolución de medida de coerción dictada en fecha 15 de mayo de 2013, hasta la intervención de la sentencia dictada por la Corte a-qua, en fecha 4 de abril de 2016, tan solo habían transcurrido 2 años, 10 meses y 17 días, por lo que al momento de la Corte conocer el fondo del recurso no habían meritos de revisar de oficio el plazo de la duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que el mismo estaba vigente, en tal sentido, resulta improcedente el argumento de la revisión de oficio por parte de la Corte a-qua; que en ese mismo tenor, en cuanto a que de la

fecha de la investigación antes citada (15-5-13), a la fecha de la notificación de la sentencia 25 de agosto de 2017, el plazo de la duración máxima del proceso había perimido, por haber transcurrido 4 años y 3 meses de iniciado el proceso, si bien la notificación de la sentencia forma parte del debido proceso, cabe resaltar que en consonancia a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*; constatando esta alzada que el mayor número de aplazamientos promovidos en el transcurrir de todas las etapas del proceso, fueron promovido por el imputado, por lo que en sentido general procede rechazar el presente medio;

Considerado, que en cuanto al segundo medio el recurrente alega falta de valoración de las pruebas e ilogicidad en la motivación de la sentencia, bajo el alegato de dicha alzada el adopta su decisión en base a los hechos fijados por los jueces de primera instancia, a espaldas de los principios la inmediación del juicio, la oralidad del mismo, sin exponer sus propios motivos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 421 de la normativa Procesal Penal, la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, pudiendo la Corte de Apelación apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, con la excepción de que solo en los casos de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y valorarla en relación con el resto de las actuaciones, así como también podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio; que en ese mismo tenor el artículo 422 de citada normativa, faculta a la Corte a dictar propia decisión sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida y la prueba recibida;

Considerando, que por lo precedentemente descrito, y de la decisión impugnada, se vislumbra que el recurrente formulo dos medios a la Corte a-qua, el primero sustentado en que el tribunal a-quo le impuso al imputado una pena de 5 años y que las pruebas no fueron debidamente valoradas, entre ellas el certificado médico y en el segundo que el tribunal violentó los criterios establecidos en el artículo 339 para la determinación de la pena, que en cuanto al primer punto contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio pudo apreciar que las mismas fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando en ese sentido que la sentencia se encontraba debidamente motivada en hecho y en derecho, que los juzgadores explicaron el fundamento legal para tomar la decisión impugnada y cumplieron con el voto de la ley en apego a lo que dispones el artículo 24 del Código Procesal Penal, que en ese sentido procedieron a rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, sobre los criterios previstos por el artículo 339 de la normativa procesal y la pena impuesta, se aprecia que la Corte a-qua conforme a lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, acogió dicho medio, y habiendo observado que el tribunal de primer grado al imponer la pena al procesado recurrente se basó exclusivamente en el principio de legalidad, e inobservó el mandato del artículo 339 del Código Procesal Penal, así como el principio de razonabilidad, subsano el vicio invocado y sobre la base de los hechos fijados modificó la pena impuesta al recurrente, estableciendo entre otros motivos, que la pena en sentido general no es un mecanismo punitivo en virtud del cual se debe sancionar al infractor, la misma es un medio de resocialización del imputado, para readaptar y orientar su conducta en la sociedad, por lo que al constar que el mismo no ha sido condenado anteriormente por este hecho o por otro, que se trata de un joven agricultor y que el daño causado a la víctima no representa un carácter de gravedad, a pesar del trauma recibido con la experiencia ilícita, moral y penalmente reprochable, puede recuperarse con terapias psicológicas y el debido tratamiento, ya que no existen rastros de violencia que afecten su integridad física, por lo que en ese tenor y

tutelando los intereses morales de la víctima y proveyendo la solución adecuada al agente culpable, adoptó al respecto la decisión que hoy recurre el señor Napoleón Núñez Cruz;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto los medios presentados por el imputado en su recurso a través de su representante legal merecen ser rechazados, por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias, no teniendo en tal sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, nada que reprocharle;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al imputado Napoleón Núñez Cruz, al pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido en el presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Napoleón Núñez Cruz, contra sentencia núm. 125-2016-SSEN-00117, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de abril de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al procesado Napoleón Núñez Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.